

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5056/2022

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer la fecha en que el gobierno de la Ciudad de México comenzó a utilizar la imagen (imago tipo, icono y texto) en composición oficial de “2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN, ¿PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA?”



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no fundó ni motivo adecuadamente su respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Imago tipo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5056/2022

SUJETO OBLIGADO:JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**COMISIONADA PONENTE:**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹Ciudad de México, a **nueve de noviembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5056/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cinco de septiembre, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090161622001998**, en la que requirió:

“...¿En qué fecha se comenzó a utilizar en el Gobierno de la Ciudad de México la imagen (imágotipo, icono y texto) en composición oficial de “2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN, PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”?

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

Los oficios por medio de los cuales se instruyó a las Dependencia y Entidades del Gobierno de la Ciudad de México, que deberían usar el la imagen (imágotipo, icono y texto) en composición oficial de “2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN, PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”

¿Quién autorizó la imagen (imágotipo, icono y texto) en composición oficial de “2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN, PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”?

...” (Sic)

2. Respuesta. El doce de septiembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/2408/2022**, suscrito por el **Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respectivamente, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

[...]

Al respecto, me permito comunicarle que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.”

En razón de lo anterior, le comunico que, con fundamento en lo establecido por los artículos 16, 17, 18, 20 y 27 fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 102 fracciones I, II, III, IV y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención,

se ha canalizado su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, por ser el sujeto obligado que pudiera detentar la información de su interés, con motivo de su atribución para “Establecer y regular las políticas generales de planeación de los servicios de publicidad, propaganda, difusión e información en medios de comunicación gubernamental y privados, así como el mensaje e imagen institucional de la Administración Pública de la Ciudad”, a través de la Coordinación General del Comunicación Ciudadana.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LIC. SARA ELBA BECERRA LAGUNA COORDINADORA DE TRANSPARENCIA DOMICILIO: DR. LAVISTANO.144, 1° PISO, ACCESO 1, COL. DOCTORES, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06720 TELÉFONO: 5134 2500 EXT.1370, EXT. DE LA COORDINADORA 6166 CORREO ELECTRÓNICO: ut@finanzas.cdmx.gob.mx [...]”. (Sic)

Llevando a cabo la remisión de la petición a través de la PNT, como se desprende del acuse siguiente:

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse ad2964d9beef9817651dba9fa067a38c

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161622001998

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de remisión	05/09/2022 14:03:58 PM
Información solicitada	¿En qué fecha se comenzó a utilizar en el Gobierno de la Ciudad de México la imagen (imágotipo, icono y texto) en composición oficial de "2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN, PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"?
Información adicional	Los oficios por medio de los cuales se instruyó a las Dependencia y Entidades del Gobierno de la Ciudad de México, que deberían usar el la imagen (imágotipo, icono y texto) en composición oficial de "2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN, PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
Archivo adjunto	¿Quién autorizó la imagen (imágotipo, icono y texto) en composición oficial de "2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN, PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"?
Archivo adjunto	ART 200 LTAIPRDCCM.pdf

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el trece de septiembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

"...El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada.

Al respecto cabe precisar que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada, toda vez que el día 12 de enero del 2022 publico en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EN LA CIUDAD DE MÉXICO AL AÑO 2022 COMO EL AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN, PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.. ...". (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5056/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veinte de septiembre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de septiembre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/2527/202**, signado por el **Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

"[...]

Considerando los hechos relacionados de manera previa y en correspondencia con el acto que se recurre, me permito exponer lo siguiente:

I. Se reitera lo declarado mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/2408/2022. Oficio que se emite, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la notoria incompetencia por parte de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México dadas

las atribuciones previstas en los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en consideración de lo previsto en el artículo 102 del citado reglamento.

II. De acuerdo con lo establecido en el referido artículo 102 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Administración y Finanzas por conducto de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana, es el Sujeto Obligado competente para atender el requerimiento de información. Facultad que se precisa en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas disponible en el vínculo electrónico https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/filespdf/manual_admin_act_nvo/7_Coordinacion_General_de_Comunicacion_Ciudadana.pdf, por medio del que, en su página número 25, se establecen las atribuciones de la Dirección de Identidad Gráfica adscrita a la Coordinación General de Comunicación Ciudadana, entre las que se encuentran:

[...].” (Sic)

7. Cierre de instrucción. El treinta y uno de octubre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al

considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se

encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el doce de septiembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **trece de septiembre al cuatro de octubre**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días como diecisiete, dieciocho, veinticuatro veinticinco y treinta de septiembre, así como uno de octubre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo anterior los días dieciséis y diecinueve de septiembre por haber sido determinados como inhábiles por el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el trece de septiembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la metodología empleada por el sujeto obligado para clasificar la información se ajusta a los parámetros de legalidad que establece la Ley de Transparencia, y debe confirmarse; o bien, en caso contrario procede revocar el acto recurrido.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Jefatura de Gobierno para que le informara la fecha en que el Gobierno de la Ciudad de México comenzó a emplear la imagen y texto de la composición oficial denominada “2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN, PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”, los oficios mediante los cuales se instruyó a las dependencias a utilizarlo y saber quién lo autorizó.

Al respecto, el sujeto obligado por conducto de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, declinó competencia ante la Secretaría de Administración y Finanzas, con motivo de su atribución para “Establecer y regular las políticas generales de planeación de los servicios de publicidad, propaganda, difusión e información en medios de comunicación gubernamental y privados, así como el mensaje e imagen institucional de la Administración Pública de la Ciudad”, a través de la Coordinación General del Comunicación Ciudadana.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, el sujeto obligado sí cuenta con la información solicitada, debido a que el 12 de enero del 2022 publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EN LA CIUDAD DE MÉXICO AL AÑO 2022 COMO EL AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN, PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada insistió en la legalidad de su respuesta, y añadió que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Administración y Finanzas por conducto de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana, es el Sujeto Obligado competente para atender el requerimiento de información.

Facultad que se precisa en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas disponible en el vínculo electrónico https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/filespdf/manual_admin_act_nvo/7_Coordinacion_General_de_Comunicacion_Ciudadana.pdf, que en su página número 25, se establece las atribuciones de la Dirección de Identidad Gráfica adscrita a la Coordinación General de Comunicación Ciudadana.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Introductoriamente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera

establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser restringida.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4 y 7, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, la sustancia de la solicitud está encaminada a conocer la data en que se empezó a utilizar el actual imago tipo y frase del Gobierno

Capitalino, los oficios de instrucción a las autoridades y saber quién fue la persona que lo autorizó.

Ahora, del examen de la respuesta y alegatos rendidos por el sujeto obligado, a juicio de este Instituto el sujeto obligado respondió de manera exhaustiva y congruente a los requerimientos informativos planteados por la parte recurrente en su solicitud, en apego a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

En efecto, indicó que de acuerdo conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno está investida de una facultad delegatoria y que, para el desempeño de sus atribuciones se apoya, entre otras dependencias, de la Secretaría de Administración y Finanzas, según el numeral 16 de la norma en cita.

Con base en lo anterior, señaló que, de acuerdo con el manual administrativo de esta última, se desprende su atribución de *“Establecer y regular las políticas generales de planeación de los servicios de publicidad, propaganda, difusión e información en medios de comunicación gubernamental y privados, así como el mensaje e imagen institucional de la Administración Pública de la Ciudad”, a través de la Coordinación General del Comunicación Ciudadana.*

Circunstancia que debe ser convalidada por este Órgano Garante, pues como acertadamente lo sostuvo la autoridad obligada, a la Jefatura de Gobierno tiene, entre otras competencias, las de presentar iniciativas de ley ante el Congreso Capitalino, promulgar y ejecutar leyes y decretos, formular proyectos reglamentarios o de dirección de las instituciones de seguridad ciudadana, ello según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley en comento.

Por otro lado, a la Secretaría de Administración y Finanzas le corresponde, en materia de comunicación social, derivado de la delegación que hace la Coordinación General de Comunicación Ciudadana adscrita a la Jefatura de Gobierno, en términos de lo previsto en el artículo 102 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la coordinación de la elaboración e implementación del Manual de Identidad Institucional para construir la unidad gráfica comunicativa del Gobierno de la Ciudad de México, autorizar los materiales gráficos impresos o electrónicos que contengan los logotipos, sistemas y aplicaciones del Gobierno de la Ciudad de México previos a su difusión o publicación, verificación de los conceptos, eslóganes y frases complementarias a las campañas que se apeguen a los lineamientos establecidos por la Coordinación General en la estrategia de comunicación ciudadana.

Ello mediante la Dirección y la Subdirección de Identidad Gráfica, respectivamente.

Partiendo del desarrollo anterior, contrario a lo manifestado por la quejosa, la autoridad obligada atendió, fundó y justificó adecuadamente la incompetencia de su organización para pronunciarse sobre lo solicitado, en observancia a lo preceptuado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, pues orientó y remitió la solicitud al sujeto obligado competente para su debida atención; de ahí lo **infundado** del recurso.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**